

CG10/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/015/2007.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, cuyo décimo punto resolutivo textualmente establece:

“Dese vista a la Junta General Ejecutiva de la presente resolución para los efectos señalados en las partes correspondientes del dictamen relativo a la Coalición Alianza por México en específico de las conclusiones 171, 174, 175, 181 y 206...”

En mérito de lo anterior, conviene tener presente el contenido de las conclusiones a que se refiere el párrafo anterior, mismas que son del tenor siguiente:

Conclusión 171: *En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una factura que en su concepto indica que se realizó fuera del periodo de campaña (Senadores del 3 de abril al 28 de junio de 2006), por un importe de \$11,500.00.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 174: *En la cuenta “Gastos en Prensa” diputados, se localizó un recibo de honorarios que en su concepto indica que el servicio se realizó fuera del periodo de campaña (19 de abril al 28 de junio de 2006) por \$10,000.00*

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 175: *Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa, así como un recibo de honorarios que en su fecha de expedición y concepto indican que el servicio y las publicaciones se realizaron fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 28 de junio de 2006); sin embargo, la coalición omitió presentar aclaraciones al respecto por un monto de \$57,500.00.*

Ahora bien, toda vez que los gastos observados reflejan un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que investigue lo conducente.

Conclusión 181: *Se observó que las fechas de publicación de 8 desplegados se encuentran fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 28 de junio).*

Toda vez que la coalición presentó 8 desplegados no reportados en los gastos de prensa, que se encuentran fuera de los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá darse vista a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Conclusión 206: *Se localizaron contratos de prestación de servicios por 3'622,090.90, por concepto de transmisión de spots que señalan como período de contratación fechas que no corresponden al período de la respectiva campaña, los casos en comento se detallan a continuación:*

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	\$2,681,750.85
	Gastos en Televisión	659,344.45
Diputados	Gastos en Radio	204,534.40
	Gastos en Televisión	76,461.20
TOTAL		\$3,622,090.90

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización, estima que ha lugar a dar Vista a la Junta General Ejecutiva para que en derecho determine lo conducente en relación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Mediante oficio STCFRPAP/1006/2006 la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estableció textualmente:

“... Resulta relevante mencionar que, al procesar los resultados del monitoreo dentro del procedimiento de fiscalización de los recursos aplicados a los procesos internos de selección, fueron detectados promocionales en radio y televisión, así como inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública, que podrían eventualmente constituir incumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo referido en el párrafo anterior (...) Lo anterior se debe a que dichos actos de propaganda fueron emitidos durante el periodo de vigencia de la denominada Tregua Navideña y, además de su contenido pudiera desprenderse elementos suficientes para determinar que tiene como fin la promoción de los candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, los referidos promocionales, inserciones en prensa y anuncios espectaculares presumiblemente fueron emitidos en contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, en cuyo caso serían susceptibles de ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

revisados a través de los procedimientos de queja para determinar en su caso, las sanciones correspondientes. (...) En virtud de los anterior, (...) la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó a su secretaría Técnica a efecto de que hiciera del conocimiento de la Junta General Ejecutiva la información relativa a los promocionales en radio y televisión, las inserciones en prensa y los anuncios espectaculares en la vía pública, que promuevan a cualquier ciudadano como aspirante a la candidatura, candidato interno o candidato postulado a Presidencia de la República, que fueron detectado en el periodo del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006, para los efectos legales procedentes.”

III. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inició procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes integraron la extinta coalición “Alianza por México” y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso b), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y ordena lo siguiente: **1)** formar el expediente JGE/QCG/015/2007; **2)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México”, y **3)** Requerir a los C.C. Representantes legales de los periódicos Diario de Chiapas y Rumbo de México (este último editado por Mac Ediciones y Publicaciones, S.A de C.V) para que informarán el nombre de quienes contrataron con sus representados, la difusión de dos desplegados a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, otrora candidato presidencial de la extinta Coalición “Alianza por México”, durante el periodo comprendido del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, debiendo proporcionar también copias de los contrato respectivos, así como detallar los montos de las contraprestaciones económicas recibidas como pago de esos servicios.

IV. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha catorce de junio de dos mil siete, se emitieron los oficios SJGE/506/2007, SJGE/507/2007 y SJGE/508/2007, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados los días 27 de junio de 2007, 19 de junio de 2007 y 20 de junio de 2007, respectivamente.

V. En fecha veintisiete de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

“Artículo 15
(se transcribe)

Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes y frívolos ya que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la otrora Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la extinta Coalición.

Así, de los elementos de convicción que obran como prueba producto del monitoreo no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la extinta Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, por lo que no existe el nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas, pruebas e infracciones, además sin que se advierta, responsabilidad de la otrora Coalición "Alianza por México" o de mi representado.

En efecto, como se podrá advertir por esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de la extinta Coalición "Alianza por México" y de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que el mismo se sustenta en una deficiente interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar los hechos no constituyen violación alguna.

No debe perderse de vista la autoridad el hecho de que no es posible desprender del elemento de prueba aportado por el quejoso, de que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

- ✓ *Se haga uso del logo o emblema de la extinta Coalición “alianza por México”.*
- ✓ *No se hace mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*
- ✓ *No es un spot de la otrora Coalición.*
- ✓ *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna.*
- ✓ *No se solicita el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano.*
- ✓ *No se difunde plataforma electoral.*
- ✓ *No se realizó en los plazos prohibidos por la denominada tregua navideña.*

De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió ni la extinta Coalición “Alianza por México”, ni mi representado y menos aún se les puede vincular con las mismas, por lo que el hecho indebidamente denunciado de ninguna manera puede ser considerado como una vulneración al marco normativo electoral federal, incluyendo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

SEGUNDO.- *No obstante la causal de sobreseimiento que configura en el presente caso, de conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

- ✓ *No se acredita la vulneración al marco normativo electoral federal.*
- ✓ *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ *Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.*
- ✓ *Es deficiente en cuanto al ámbito temporal ya que no fueron emitidos durante la fecha que abarca la denominada tregua navideña.*

En la especie debe prevalecer en todo momento la presunción legal de que tanto la extinta Coalición “Alianza por México” como los institutos políticos que la integraron cumplieron y han cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal.

Además de ser incorrecta y falsa las (sic) hipótesis en que se basa el presente procedimiento, es importante destacar que mi representado niega categóricamente que la extinta coalición “Alianza por México” o alguno de los institutos políticos que la conformaron hubiese permitido,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

tolerado o consentido, el contenido y la publicación de los spots, ya que de su lectura no se desprende, hubiese tenido como objeto o finalidad el realizar proselitismo para favorecer una determinada candidatura de cara al proceso electoral federal, lo cual no se aprecia de las imágenes que obran en los spots notificados.

De lo anterior, se desprende que la presente queja no tiene lógica ya que como se observa a simple vista de los supuestos spots, no contiene elemento alguno que permita a esa autoridad determinar que se está vulnerando el marco normativo electoral federal, incluyendo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, como indebida y temerariamente pretende hacerlo ver el actor, por lo que al no existir elementos probatorios que acrediten su dicho, se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la extinta Coalición "Alianza por México" y de mi representado, el principio de "presunción de inocencia", dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, máxime cuando en el presente caso no compete a mi representado la extinta Coalición "Alianza por México" presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, tal como se está realizando mediante el presente recurso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, y en el caso que nos ocupa competía al quejoso acreditar los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado o la otrora Coalición "Alianza por México" llevaron a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, y toda vez que omitió presentar elemento probatorio alguno para acreditar lo anterior, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Ciertamente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, establece acciones que estos servidores públicos de "jerarquía mayor" deben abstenerse de realizar, en aras de general que la contienda electoral se desarrolle en términos de equidad, sin embargo, se insiste que en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan determinar que se ha realizado alguna de estas conductas y menos que pueda ser vinculada con la extinta Coalición "Alianza por México", lo anterior se señala toda vez que se insiste que en un momento dado los spots que nos ocupan, bien pueden reflejar simplemente el producto del ejercicio de la libertad de expresión de la que gozamos todos los ciudadanos mexicanos, sin pretender responsabilizar y sancionar un instituto político por ello.

Se insiste, que en el presente caso no se adecuan los hechos denunciados a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.

Para comprobar la subjetividad del escrito que nos ocupa, cabe recordar a esta autoridad, el hecho de que durante el proceso electoral y previo a la jornada electoral, en diferentes sesiones que celebró el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su Consejero Presidente, se presentaron informes respecto a la observación y cumplimiento al "Acuerdo de Neutralidad Gubernamental", informes que se elaboraron con la información que los propios Vocales Estatales y Distritales recababan en cada una de sus entidades, distritos y municipios, y de ninguno de ellos, se desprende que se haya señalado a la Coalición "Alianza por México", como infractor al acuerdo de neutralidad, por los hechos que indebidamente se denuncian en la presente queja.

Derivado de lo anterior, es de señalarse que las imputaciones que indebidamente se realizan a la extinta Coalición "Alianza por México", son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la improcedencia de la queja que nos ocupa.

A mayor abundamiento es de señalarse que las que se refieren a la comunicación de las casillas para el proceso interno, no son lógicas ya que la elección del Partido Revolucionario Institucional para postular candidato a Presidencia de la República, que fue la única que se realizó mediante proceso de elección directa y para la cual se instalaron centros de votación, tuvo verificativo en el mes de noviembre, mes donde no tenía aplicación la denominada tregua navideña, por lo cual es infundado el presente procedimiento.

Por lo que se refiere a la publicidad del C. Arturo Montiel, es de referirse que esta se capta de una reseña deportiva que hace la televisora de distintos partidos de balompié (sic), los cuales se realizaron en distintas fechas, y a manera de resumen la transmisora retomó distintos fragmentos de los partidos de un equipo en específico, así entonces se aprecia una falta de objetividad por parte del monitoreo que captó estas imágenes, ya que no existe responsabilidad alguna de mi representada sobre este hecho en particular, toda vez que tales imágenes son retransmisiones y no construyen de manera alguna spots que vulneren la norma electoral, además de que el C. Arturo Montiel no fue candidato a cargo por parte de la otrora Coalición "Alianza por México"

Sobre el mensaje en el cual se aprecia al C. Roberto Madrazo, es de señalarse que no es violatorio de ningún acuerdo ya que su contenido no se endereza frase alguna que tenga como fin promover su candidatura o la plataforma electoral, mucho menos frase correspondiente a la solicitud del voto, por lo cual no puede afectarse el acuerdo en el cual se intenta sustentar el presente procedimiento sancionador, además de que no existe elemento alguno que lo vincule en día y fecha de la transmisión de dicho spot.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición "Alianza por México" a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

*3.- Las que se deriven del presente escrito"
(...)*

VI. El día tres de julio de dos mil siete, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, apoderado legal de la sociedad Mac Ediciones y Publicaciones, S.A de C.V en el que contesta lo solicitado en el oficio SJGE/507/2007 de fecha catorce de junio de dos mil siete y en virtud del cual remite copia de la orden de inserción número 4137 emitida por su representada, así como la solicitud de inserción emitida por el Instituto Político Empresarial del Partido Revolucionario Institucional, en la cual consta la solicitud de publicación del mensaje dirigido a Roberto Madrazo y publicado en la edición del periódico "Rumbo de México" del día 16 de enero del dos mil seis; en la cual se puede apreciar que no existió por parte del instituto antes señalado ninguna contraprestación económica por la citada inserción a favor de su representada, debido a que entre ambas partes se celebró un convenio de publicidad.

VII. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del mismo Instituto, con fundamento en los artículos 345, párrafo 1, inciso a); 356 párrafo 1, inciso c); y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, acordó requerir por segunda ocasión al C. Representante Legal del Periódico "Diario de Chiapas", informe el nombre de quien contrató con su representado, la difusión de un desplegado a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, otrora candidato Presidencia de la República de la extinta Coalición "Alianza por México", durante el periodo comprendido del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, debiendo proporcionar también copias de los contratos respectivos, así como detallar los montos de la contraprestación económica que recibió como pago por sus servicios y se ordenó girar oficio al Encargado de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara copia legible, fotostática o medio magnético de las muestras de las doce inserciones en prensa relativas a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

conclusiones 171, 174, 175 y 181 del Dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, así como copia de la documentación comprobatoria presentada por la coalición "Alianza por México" respecto a las erogaciones en radio y televisión a que hace referencia en la conclusión 206 del referido dictamen.

VIII. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, se emitieron los oficios SCG/1600/2008 y SCG/1601/2008, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

IX. En fecha seis de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/1891/2008, signado por el Encargado del Despacho de la unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se contestó el requerimiento realizado en el oficio SCG/1600/2008.

X. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, mediante oficio número SCG/2530/2008 se pusieron a disposición del partido Revolucionario Institucional, representante de la Coalición "Alianza por México" las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XI. Mediante oficio SCG/2925/2008, de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, se solicitó a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto a la resolución CG97/2007 del Consejo General de este Instituto copia legible de las facturas, contratos, pólizas, recibos de honorarios señalados en las conclusiones 171, 174, 175, 181, y 206 del mismo dictamen.

XII. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y el oficio

número UF/2844/2008 y anexo de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, signado por le Lic. Hugo Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y para mejor proveer se giraron los siguientes oficios: a los Directores y/o Proveedores de los diarios y revistas de “El Sol de Zacatecas”, “Victoria de Durango”, Rehma Buenas Noticias “Zona Rosa” y al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”; 3) Gírense oficios a los representantes legales y proveedores de las siguientes radiodifusoras: a) En el estado de Campeche, al Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.; b) En el estado de Colima, a Promolevy S.A de C.V.; Radio Colima S.A de C.V.; c) En el estado de Chiapas, Radio Difusora XEKQ AM, S.A de C.V.; d) En el estado de Durango, Desarrollo Radiofónico S.A.; e) En el estado de Sinaloa, Radio Sistema de Culiacán S.A de C.V.; Radio Topolobampo, S.A de C.V.; Publi-radio de Culiacán, S.A de C.V. y Grupo Acir S.A de C.V.; f) En el estado de Sonora, Radiodifusoras de Sonora, S de R.L.; Grupo Acir S.A de C.V.; Carlos Vidal Zepeda, José Raúl Gómez Ballesteros, Súper Banda S.A. y Proraba S.A de C.V; g) En el estado de Tabasco, Radio Difusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A., Grupo Radio Difusoras Capital, S.A de C.V.; h) En el estado de Tamaulipas, Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A de C.V., Radiodifusoras El Gallo, S.A de C.V., Promotora Radiofónica del Noroeste, S.A de C.V., P&N Radio Publicidad, S.A de C.V., EXA, 95.7 e Imagen Publicitaria Lusago, S.A de C.V.; i) En el estado de Jalisco, Promedios Jalisco S.A de C.V.; j) En el estado de Veracruz Oragol S.A de C.V.; y 4) Gírese oficio al Representante Legal de la televisora T.V. Azteca S.A de C.V. en el estado de Jalisco para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente se sirvieran a manifestar lo que a su derecho conviniera; y hecho que sea, se acordará lo conducente.

XIII. Mediante proveído fechado el tres de abril de dos mil nueve, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación que a continuación se relaciona: **a)** Oficio de fecha diez de enero de dos mil nueve, signado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; **b)** Oficio número JLE-ZAC/0444/09 y anexos de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas; **c)** Oficio número JLE/0564/09 y anexos de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, signado por el Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima; **d)** Oficio número VE/0770/2009 y anexos, de fecha diez de febrero de dos mil nueve, signado por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

estado de Sinaloa; **e)** Oficio número JLE-ZAC/0495/09 y anexos, de fecha once de febrero de dos mil nueve, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del estado de Zacatecas; **f)** Escrito de fecha doce de febrero de dos mil nueve y anexos, signados por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, Gerente Jurídico de PUBLIRADIO DE CULIACÁN, S.A de C.V.; **g)** Escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve y anexo, signados por el C. Mario Martínez Ramírez, apoderado legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.; **h)** Oficio número VE410/2009 de fecha nueve de febrero de dos mil nueve y anexo, signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango; **i)** Oficio número 0/26/00/09/03-0389, de fecha trece de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el Lic. Sergio LLanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora; **j)** Oficio número JLE/0682/09 de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima; **k)** Oficio número VE/0915/2009 de fecha catorce de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa; **l)** Escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve y anexos, signados por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, Gerente Jurídico de PRORABA, S.A. de C.V.; **m)** Oficios números VE/0454/2009 y VE/0469/2009 de fechas doce y trece de febrero de dos mil nueve, respectivamente y anexos, signados los primeros por el Ing. J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro; **n)** Oficio número IFE/JLE/VOE/0041/09, de fecha doce de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el Lic. Fco. Guillén Navarro, Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas; **ñ)** Escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, signado por el Lic. Manuel Vela Melo, Representante Legal de GRUPO ACIR, S.A de C.V.; **o)** Escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de PROMOLEVY, S.A de C.V.; **p)** Oficio número JL-CAMP/OF/VE/DJ/0092/19-02-09, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el Lic. Luis Guillermo De San Denis Alvarado Díaz, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche; **q)** Oficio número JLE/VS/145/09, de fecha catorce de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco; **r)** Oficio número VE/1084/2009, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa; **s)** Oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A DE C.V.; **t)** Oficio número 0/26/00/09/03-0432, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora; **u)** Oficio número CL-VER/120/09 de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve y anexos, signado por el C. Hugo García, Consejero Presidente del Consejo Local de Xalapa de Enríquez, Veracruz; **v)** Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil nueve y anexos, signados por el C. J. Bernabé Vázquez Galván, Gerente Jurídico de ORAGOL, S.A de C.V.; **w)** Oficio número JLE-TAM/00335/09, de fecha veinte de febrero de dos mil nueve y anexo, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz De León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas; **x)** Escritos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, signados por el C. Ismael Abelardo Rangel Calderón, representante legal de CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A. de C.V. y RADIODIFUSORAS EL GALLO, S.A de C.V.; **y)** Escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve y anexos, signados por el C.P. José Pablo Pérez Ramírez, Representante Legal de PROMEDIOS JALISCO, S.A. de C.V.; **z)** Escrito y anexos, signados por la Apoderada General de "Radiodifusora XEKQ-AM, S.A de C.V., concesionaria de la estación de radio XEKQ-AM; y **ab)** Oficio número JL-JAL/VS/298/09, y anexos de fecha veintiséis de marzo del presente año, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco. Para mejor proveer se giró oficio a T.V. AZTECA, S.A de C.V, en el domicilio ubicado en Periférico Sur, número 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, C.P. 14141, de esta ciudad, toda vez que al constituirse el Lic. José Aldrete Chávez, quien fue comisionado para realizar la notificación en el domicilio ubicado en Av. López Mateos Sur 5001, Col. Las Águilas, C.P. 45080, en Zapopan, Jalisco, la persona que le atendió le informó lo siguiente: *"...que no puede recibir ningún documento que provenga del IFE que son instrucciones precisas que tienen pero que donde sí los pueden recibir es en las oficinas que se encuentran en Periférico Sur, número 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, C.P. 14141, México D.F., que aquí en las oficinas de Zapopan, no reciben nada". Cabe señalar, que dicho domicilio fue proporcionado por la propia televisora en el Contrato que celebró con la otrora coalición "Alianza por México", de fecha veintiuno de mayo de dos mil seis, mismo que obra en autos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

XIV. Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número JL-JAL/VS/347/09, de fecha trece de abril de dos mil nueve, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió acuse de recibo de oficio SCG/102/2009 y anexos, y toda vez que no existen diligencias pendientes por practicar, se puso a disposición de la parte denunciada los autos, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente, manifestara lo que a su derecho conviniera..

XV. Mediante Proveído de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número JL-JAL/VS/347/09 de fecha trece de abril de dos mil nueve, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió acuse de recibo de oficio SCG/102/2009 y anexos y en virtud de que no se ha dado respuesta a los oficios SCG/076/2009, SCG/079/2009, SCG/087/2009, SCG/098/2009, SCG/099/2009, y SCG/100/2009, por lo que no se han recabado las pruebas ordenadas en el proveído de fecha tres de abril del año en curso, se estimó que el periodo de instrucción a esa fecha no había concluido, por lo cual se estimó oportuno regularizar el procedimiento a efecto de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia como lo es el debido proceso, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, **se dejó sin efectos el proveído de fecha siete de mayo de dos mil nueve**, mediante el cual se citó a alegatos a la parte denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XVI. El proveído referido en el numeral que antecede se notificó con fecha catorce de mayo de dos mil nueve al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” mediante oficio número SCG/959/2009 del catorce de mayo de dos mil nueve.

XVII. Toda vez que a criterio de la autoridad instructora, las diligencias realizadas hasta el momento eran suficientes para satisfacer el principio de exhaustividad que debe imperar en el procedimiento administrativo sancionador y por ello no existían diligencias pendientes de efectuar, por medio de proveído del ocho de diciembre de dos mil nueve, se citó a la parte denunciada y se puso a la vista el expediente de mérito para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

XVIII. Mediante oficio SCG/3911/2009 fechado el nueve de diciembre de dos mil nueve, con fecha diecisiete del mismo mes y año se notificó el proveído del ocho de diciembre de dos mil nueve a la parte denunciada y se puso a la vista el expediente para que en vía de alegatos efectuara las manifestaciones que a su derecho conviniera dentro del término conferido al efecto, el cual corrió del dieciocho de diciembre de dos mil nueve al once de enero de dos mil diez.

XIX. Con fecha once de enero de dos mil diez se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de alegatos de la parte denunciada en el presente procedimiento.

XX. Mediante proveído del doce de enero de dos mil diez se tuvieron por hechas las manifestaciones del denunciado y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha catorce de enero de dos mil diez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que la parte actora deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones que no acredita.

Asimismo, señala que las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar el extremo de las pretensiones de la parte quejosa, ya que desde su punto de vista, de ellas no se desprende ninguna irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, las posibles infracciones que se desprenden de la Resolución del Consejo General de esta Institución, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral 2005-2006, así como del contenido del oficio STCFRPAO/1006/2006 no pueden estimarse intrascendentes y superficiales, ya que constituyen determinadas conductas y hechos presuntamente imputables a la Coalición "Alianza por México", que de acreditarse implicarían violación al Acuerdo del Consejo General conocido como "Tregua Navideña" y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por otro lado, la otrora coalición "Alianza por México", argumenta que resulta improcedente el presente procedimiento en razón de que:

- a) *"Las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar las conductas presuntamente irregulares.*
- b) *La publicidad a que se hace referencia del C. Roberto Madrazo Pintado no vulnera el marco jurídico electoral".*

Al respecto, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que la resolución del Consejo General de éste ente público autónomo, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005- 2006, cuyo décimo punto resolutivo dio inicio al presente procedimiento, así como el oficio STCFRPAP/1006/2006 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas remitido a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en virtud del cual se informa que del monitoreo realizado dentro del procedimiento de fiscalización de los recursos aplicados a los procesos internos de selección, se detectaron promocionales que pudieran constituir una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral denominado "Tregua Navideña", arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la Coalición "Alianza por México", lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Adicionalmente, en relación con los argumentos vertidos con anterioridad y que el quejoso relaciona con la frivolidad del presente procedimiento, cabe decir que no serán objeto de análisis en el presente considerando; esto es así, ya que todos ellos se refieren a la naturaleza de las conductas denunciadas y de los medios probatorios aportados para acreditarlas, y por lo tanto, se refieren a consideraciones cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que resultan **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición denunciada.

CONSIDERACIONES GENERALES

4.- Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía,

buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley

electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos**

que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.”

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, **la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines

que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinados actos se consideren proselitistas han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales

actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE** (Legislación de Jalisco y similares)', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

*candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral**...*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule; acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Aunado a lo antes expuesto, y tomando en consideración que es deber de la autoridad electoral coadyuvar a fortalecer las condiciones de equidad en la competencia, las cuales se garantizan a través del establecimiento de reglas y condiciones que apliquen por igual para todos frente a circunstancias equivalentes y toda vez que el código de la materia ha otorgado al Instituto Federal Electoral atribuciones para construir reglas, lineamientos y acuerdos que completen el marco normativo vigente y que por su existencia y origen fortalezca las condiciones de legalidad, certeza, objetividad y equidad en la contienda, el día 10 de noviembre de 2005, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el acuerdo CG231/2005 por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.

La aprobación del documento normativo en mención, se realizó conforme a la facultad establecida en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del hoy abrogado código electoral federal, a favor del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de elaborar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento.

“Artículo 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.”

En ese sentido, esta autoridad al momento de emitir el acuerdo de “Tregua Navideña”, también tomó en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la Tesis S3 EL120/2001 que ha señalado que no es razonable pretender que en situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, *“ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la Ley, es necesario completar la normatividad en lo que se refiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación”*.

Con base en lo antes expuesto, se considera que el sistema electoral federal conduce a que sea el Consejo General el que establezca con reglas aprobadas en este seno las premisas y los parámetros centrales de casos no contemplados por la norma, tal y como son los relativos a las actividades de promoción de candidatos antes del inicio de las campañas electorales (Presidencial 2006).

Así las cosas, conviene tener presente lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG231/2005, mismo que en la parte que interesa establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

“PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.”

En este contexto, debemos precisar que si bien los institutos políticos se encuentran facultados para presentar a los electores a través de la propaganda sus candidaturas, o bien, su plataforma electoral con la finalidad de que el electorado se encuentre ampliamente informado sobre el contenido de su propuesta de gobierno, principios ideológicos y programas de acción, su difusión y divulgación se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y temporalidad.

Así tenemos, que en base a la interpretación teleológica de las normas antes aludidas, se plasmó la prohibición expresa hacia los actores políticos, a efecto de realizar actos anticipados de campaña con los que pudieran obtener una ventaja que tuviera como consecuencia una contienda inequitativa.

En este orden de ideas, el acuerdo antes invocado, contempla la obligación en sentido negativo que tenían los partidos políticos nacionales de abstenerse realizar cualquier acto o propaganda que tuviera como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante un periodo comprendido del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero del 2006.

Asimismo, en el ordenamiento de mérito, se estableció que la prohibición aplicaba a los actos de campaña y la propaganda electoral de los institutos políticos, así como también a la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general.

Como podemos apreciar, el bien jurídico tutelado por la reglas contenidas en el acuerdo de referencia, es la equidad, uno de los valores supremos de la democracia que permite a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, brindándoles la oportunidad de presentar su propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

En esa tesitura, la reglamentación emitida por el Consejo General a través del Acuerdo (CG231/2005), no sólo busca perfeccionar las normas electorales facilitando o haciendo posible su ejecución, sino que además preconiza la equidad que debe revestir todo proceso electoral, otorgando a los partidos políticos la posibilidad de contender en igualdad de condiciones.

En ese contexto, el acuerdo de referencia tuvo por efecto colateral establecer una fecha límite común para todos los partidos políticos, a fin de que en la misma finalizaran todos y al mismo tiempo sus precampañas o procesos de selección interna que llevaron a cabo para postular a su candidato a Presidente de la República, y que fue el 10 de diciembre de 2005. El único caso que celebró proceso interno el 7 de enero de 2006 fue el partido Nueva Alianza, pero en formato cerrado, sin promoción ni precampaña y en una sola sesión por unas cuantas horas; en ese sentido, no rompió con el espíritu de la tregua.

En consecuencia, el acuerdo de la tregua navideña permitió abrir un periodo de abstención de actos de promoción de candidatos de más de un mes, antes de que se iniciara formalmente la campaña presidencial. Con independencia de que como ya se dijo, este acuerdo fortaleció condiciones de equidad para el inicio en igualdad de condiciones de las campañas electorales presidenciales de los partidos políticos.

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que el partido político denunciado, a través de alguno de sus militantes, violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 189 y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia una afectación al normal desarrollo del proceso

electoral federal, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial.

ESTUDIO DE FONDO

5.- Una vez sentado lo anterior, corresponde realizar el análisis de fondo del presente asunto.

Al respecto, conviene precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, toda vez que:

- Las conclusiones del Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas derivado de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, permiten desprender la comisión de los siguientes actos:

*“**Conclusión 171:** En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una factura que en su concepto indica que se realizó fuera del periodo de campaña (Senadores del 3 de abril al 28 de junio de 2006), por un importe de \$11,500.00.*

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

***Conclusión 174:** En la cuenta “Gastos en Prensa” diputados, se localizó un recibo de honorarios que en su concepto indica que el servicio se realizó fuera del periodo de campaña (19 de abril al 28 de junio de 2006) por \$10,000.00*

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 175: Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa, así como un recibo de honorarios que en su fecha de expedición y concepto indican que el servicio y las publicaciones se realizaron fuera del período de campaña (del 19 de abril al 28 de junio de 2006); sin embargo, la coalición omitió presentar aclaraciones al respecto por un monto de \$57,500.00.

Ahora bien, toda vez que los gastos observados reflejan un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que investigue lo conducente.

Conclusión 181: Se observó que las fechas de publicación de 8 desplegados se encuentran fuera del período de campaña (del 19 de abril al 28 de junio).

Toda vez que la coalición presento 8 desplegados no reportados en los gastos de prensa, que se encuentran fuera de los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá darse vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones de termine lo que en derecho proceda.

Conclusión 206: Se localizaron contratos de prestación de servicios por 3,622,090.90, por concepto de transmisión de spots que señalan como período de contratación fechas que no corresponden al período de la respectiva campaña, los casos en comento se detallan a continuación:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	\$2,681,750.85
	Gastos en Televisión	659,344.45
Diputados	Gastos en Radio	204,534.40
	Gastos en Televisión	76,461.20
TOTAL		\$3,622,090.90

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

En consecuencia, esta Comisión de Fiscalización, estima que ha lugar a dar Vista a la Junta General Ejecutiva para que en derecho determine lo conducente en relación a lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

- Del contenido del oficio STCFRPAP/1006/2006, de fecha 18 de mayo de 2006, se advierte lo siguiente:

“Después de procesar los resultados del monitoreo realizado dentro del proceso de fiscalización de los recursos aplicados a los procesos internos de selección, se detectaron promocionales en televisión y prensa que podrían eventualmente constituir incumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral denominado ‘Tregua Navideña’.”

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, esgrimió en su defensa, los argumentos que se sintetizan a continuación:

1. No se acredita la vulneración al marco normativo electoral federal.
2. Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.
3. Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.
4. Es deficiente en cuanto al ámbito temporal ya que no fueron emitidos durante la fecha que abarca la denominada tregua navideña.

LITIS

Como puede verse, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar:

- A)** Si los actos que se desprenden de las conclusiones del Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas derivado de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso

electoral federal 2005-2006, constituyen o no actos de anticipados de campaña.

- B)** Si existieron violaciones al *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso*, por parte de la Coalición “Alianza por México” de conformidad con los hechos reseñados en el oficio STCFRPAP/1006/2006.

De comprobarse lo anteriormente expuesto, tales conductas se considerarían conculcatorias de los artículos 38, párrafo 1, incisos a), y en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA DICHO PROCESO”, en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código de la materia antes citado, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]

Artículo 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

...

e) *Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General [...]*

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral [...]

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

...

2. Las sanciones a que se hace refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral [...]"

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG231/2005) por el que se establecen los criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.

PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como período para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general

para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el período antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.

...

TERCERO.- *En términos del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el partido político será garante del cumplimiento del presente acuerdo frente a sus candidatos, militantes, y simpatizantes.*

CUARTO.- *El Instituto continuará aplicando las normas y procedimientos necesarios para fiscalizar las actividades realizadas por los partidos políticos en forma previa al inicio de las campañas electorales federales; para resolver los casos que por sus características puedan ser considerados como actos anticipados de campaña; así como para revisar los hechos contrarios al presente Acuerdo. El cumplimiento de dichas atribuciones se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

ESTUDIO DEL PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

6. En este contexto, corresponde dilucidar lo conducente respecto del punto de litis sintetizado en el inciso **A)** precedente, relativo a determinar si los actos que se desprenden de las conclusiones del Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas derivado de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, constituyen o no actos de anticipados de campaña.

En relación con el presente apartado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto informó que obra en su poder la información que se detalla en seguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

- a. Factura de la publicación realizada fuera del periodo de campaña (Senadores del 3 de abril al 28 de junio de 2006 y Diputados del 19 de abril al 28 de junio de 2006), como a continuación se indica:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Campeche 02	PE-28-06-06	189	22-06-06	Iris Martínez de Escobar Erick Roberto	Difusión de actividades en la revista Rehma buenas noticias "Zona Rosa". <u>Edición de marzo</u> Diputado Federal (Dto.1) Víctor Méndez Lanz y Senador (Fórmula 2) Alejandro Moreno.	\$11,500.00

- b. Recibo de honorarios profesionales del que se desprende que el servicio contratado se encuentra fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 28 de junio de 2006), como a continuación se indica:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla 01	PE-03-06-06	0423	02-06-06	Alejandro David Cautelan González	Inserción en primera plana en 16 semanarios del Candidato Alberto Amador Leal del 19 de abril al 28 de Agosto 2006.	\$10,000.00

- c. Facturas que en su fecha de expedición y concepto indican que las publicaciones se realizaron fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 28 de junio de 2006). A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas						
04	PE-18/05-06	CA 13897	29-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Centro	Publicidad informativa sección A Pág. 4. 29/06/06	\$28,750.00
	PE-26/06-06	CA 13926	30-06-06		Publicidad informativa sección Pág. 5. 30/06/06	28,750.00
TOTAL						\$57,500.00

- d. Desplegados donde, se observó que las fechas de publicación se encuentran fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 28 de junio), como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

FECHA DE PUBLICACIÓN	CIUDAD	MEDIO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	NOMBRE DEL ASPIRANTE
11-02-06	Durango	Victoria de Durango	Local	8A	EZ Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda
12-02-06	Durango	Victoria de Durango	Local	8A	EZ Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda
13-02-06	Durango	Victoria de Durango	Local	6A	EZ Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda
14-02-06	Durango	Victoria de Durango	Local	8A	EZ Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda
15-02-06	Durango	Victoria de Durango	Tu Región	6G	¡Estamos Listos! Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda
15-02-06	Durango	Victoria de Durango	Deportes	6D	¡Estamos Listos! Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda
15-02-06	Durango	Victoria de Durango	Nacional	1	¡Estamos Listos! Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda
15-02-06	Durango	Victoria de Durango	Local	8A	¡Estamos Listos! Enrique Benítez Diputado Distrito 1	Enrique Benítez Ojeda

- e. Contratos de prestación de servicios por concepto de transmisión de spots en radio por \$2,681,750.85, de los cuales el periodo de contratación indicado en los mismos no coincidió con las fechas que abarca el periodo de campaña de los candidatos a Senadores (del 3 de abril al 28 de junio). Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	PROVEEDOR	IMPORTE	PERIODO SEÑALADO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Campeche	01	Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.	\$41,400.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Radio Campeche, S.A. de C.V.	15,413.45	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.	62,100.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
Colima	01	Promolevy, S.A. de C.V.	188,352.75	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Radio Colima, S.A. de C.V.	38,594.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
Chiapas	02	Radio Difusora XEKQ AM, S.A. de C.V.	16,159.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
Durango	02	Desarrollo Radiofónico S.A.	49,358.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
Sinaloa	01	Radio Sistema de Culiacán, S.A. de C.V.	259,561.80	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Radio Topolobampo, S.A. de C.V.	10,120.92	Del 01 de abril al 06 de abril de 2006
		Publiradio de Culiacán, S.A. de C.V.	328,603.88	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
	02	Radio Sistema de Culiacán, S.A. de C.V.	250,992.14	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Grupo Acir, S.A. de C.V.	331,866.91	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
Sonora	01	Radiodifusoras de Sonora, S de R.L.	445,282.40	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Grupo Acir, S.A. de C.V.	285,510.60	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Carlos Vidal Zepeda	9,246.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		José Raúl Gómez Ballesteros	59,367.60	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Súper Banda, S.A.	33,445.60	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
Sonora	02	Proraba, S.A. de C.V.	10,672.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
Tabasco	01	Radio Difusora Asociada Calderón Lara Armando, S.A.	17,595.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	18,630.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	PROVEEDOR	IMPORTE	PERIODO SEÑALADO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Tamaulipas	02	XELE del Golfo, S.A. de C.V.	28,980.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	32,966.80	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Radiodifusoras el Gallo, S.A. de C.V.	36,867.60	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C.V.	27,720.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		P&N Radio Publicidad, S.A. de C.V.	27,720.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Javier Cortés Delgado	9,240.00	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
		Imagen Publicitaria Lusago, S.A. de C.V.	45,984.40	Del 19 de enero al 28 de junio de 2006
TOTAL			\$2,681,750.85	

Tomando en consideración la información contenida en los cuadros que anteceden, esta autoridad solicitó diversa información a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitándole copia legible de las facturas, contratos, pólizas, recibos de honorarios de todos los proveedores que se encuentran insertos en los cuadros.

En razón de lo anterior, mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, se solicitó a los proveedores que precisaran el contrato o acto jurídico que celebraron con el Partido Revolucionario Institucional, así como el monto de la contraprestación económica. Para el caso de los medios impresos se requirió además las fechas de publicación de dicha propaganda y el tiraje de las ediciones; para el caso de las radiodifusoras se solicitó el respaldo o medio magnético de la publicidad o mensajes en comentario, los horarios de transmisión, las estaciones o frecuencias radiales que los transmitieron y los lugares de cobertura; y para el caso de la televisora se solicitó además de lo anterior, los canales que transmitieron dichos mensajes publicitarios.

Ahora bien, en respuesta de lo anterior se recibió en el Instituto Federal Electoral la siguiente documentación, que se transcribe para mayor conocimiento en el siguiente cuadro:

PERIODICOS , RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS	DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARON Y RESUMEN
"EL SOL DE ZACATECAS"	EN EL ESCRITO SE ADUCE QUE: SE TRATA DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA REALIZADA EN LAS OFICINAS DEL SOL DE ZACATECAS, EN FECHAS ANTERIORES A LAS SEÑALADAS EN LAS FACTURAS. SE TRATO DE CONTRATOS INFORMATIVOS REALIZADOS EL 20 DE MAYO DE 2006. LA CONTRATACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA LA FACTURA 13897, SE REALIZO EL 23 DE MAYO, LA PUBLICACIÓN FUE EL MIERCOLES 24 DE MAYO, EN LA PÁGINA 4-A DE LA SECCIÓN LOCAL. SE REALIZÓ EL PAGO MEDIANTE EL CHEQUE NUM. 18 DE LA CUENTA 00151603833 0000018, EXPEDIDO EN FECHA 25 DE MAYO DE 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

PERIODICOS , RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS	DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARON Y RESUMEN
	<p>EN EL CASO DE LA FACTURA NUM. 13926, LA PUBLICACIÓN SE REALIZÓ EL 27 DE JUNIO DE 2006, EN LAS PÁGINAS. 3-A Y 6-A (SECCIÓN LOCAL). EL PAGO SE EFECTUÓ MEDIANTE CHEQUE NUM.49 DE BANCOMER, DEL CUAL NO SE TIENE COPIA DEL MISMO SÓLO LA REFERENCIA DEL MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO REALIZADO POR EL SOL DE ZACATECAS EL 3 DE JULIO. EL TIRAJE DE ESAS FECHAS SON DE 20 MIL EJEMPLARES. LA DISTRIBUCIÓN ES ESTATAL.</p>
"VICTORIA DE DURANGO"	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
REHMA BUENAS NOTICIAS	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
"COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO"	<p>EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LA COALICIÓN ADUCE QUE NO "LES CORRESPONDE APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS" (NO TIENEN LA CARGA DE LA PRUEBA)... "EN SU OPORTUNIDAD HABRÁ DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL REMOTO CASO DE CONTAR CON ELLA"</p>
GRUPO OPERADOR RADIO DEL SURESTE S.A DE C.V.	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
PROMOLEVY S.A DE C.V.	<p>REFIERE EN SU ESCRITO QUE LAS FECHAS DE TRANSMISIÓN DE LA PUBLICIDAD A FAVOR DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" FUE EL 17 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2006. QUE DEBIDO A LA ANTIGÜEDAD DE LOS MENSAJES, NO ES POSIBLE PROPORCIONARLOS YA QUE EL SISTEMA ÚNICAMENTE LOS CONSERVA POR EL PERIODO DE UN AÑO. LAS ESTACIONES EN LAS QUE FUERON TRANSMITIDAS SON:</p> <ul style="list-style-type: none"> • XERL-AM DE LA CIUDAD DE COLIMA • XEMAX-AM DE TECOMAN, COL. • XHZZ-FM DE LA CIUDAD DE MANZANILLO, COL. <p>LA COBERTURA ES :</p> <ul style="list-style-type: none"> • VILA DE ÁLVAREZ, COMALA, COQUIMATLÁN Y CUAUHEMOC, TECOMAN, ARMERIA, MANZANILLO, IXTLAHUACAN, CUYUTLAN, MARABASCO Y TECOMAN.
RADIO COLIMA S.A DE C.V.	<p>DEL ESCRITO SE DESPRENDE, QUE NO ES POSIBLE ENVIAR EL MEDIO MAGNÉTICO, EN VIRTUD DE QUE LO CONSERVAN SOLAMENTE 2 MESES. REMITEN COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS FACTURAS Y HORARIOS DE TRANSMISIÓN DE LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA, HILDA CEBALLOS LLERENAS Y ROGELIO RUEDA, EN LOS SIGUIENTES HORARIOS FECHAS E IMPORTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • HILDA CEBALLOS LLERENAS FACTURA NUM. 8899, DEL 05 AL 07 DE ABRIL DE 2006, \$10,764.00 FACTURA NUM. 8902, DEL 24 AL 28 DE ABRIL DE 2006, \$17,940.00 FACTURA NUM. 8903, DEL 23 AL 27 DE MAYO DE 2006, \$9,890.00 UN TOTAL DE \$38,594.00 • ROGELIO RUEDA SÁNCHEZ FACTURA NÚM. 8900, DEL 05 AL 07 DE ABRIL DE 2006, \$10,764.00 FACTURA NÚM. 8901, DEL 24 AL 28 DE ABRIL DE 2006, \$17,940.00 FACTURA NÚM. 8904, DEL 23 AL 27 DE MAYO DE 2006, \$9,890.00 UN TOTAL DE \$38,594.00 <ul style="list-style-type: none"> • DE LA CANTIDAD DE \$10,764.00, EN LA FACTURA 8899, EL PAQUETE PUBLICITARIO ES DE 45 SPOTS DE 20 SEGUNDOS, SIENDO 15 SPOTS DIARIOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

PERIODICOS , RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS	DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARON Y RESUMEN
	<ul style="list-style-type: none"> • EN LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS XEUU 92.5 F.M Y XEUU 1080 A.M. LA MEJOR RADIO VARIEDADES, COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN: • 6:20, 6:50, 7:30, 8:30, 9:40, 10:40, 11:40, 12:40, 13:40, 14:30, 15:40, 16:40, 17:40, 18:40 Y 19:40. • DE LA CANTIDAD DE \$10,764.00, EN LA FACTURA 8900, EL PAQUETE PUBLICITARIO ES DE 45 SPOTS DE 20 SEGUNDOS, SIENDO 15 SPOTS DIARIOS. • MISMAS ESTACIONES • 6:30, 6:40, 7:40, 8:40, 9:30, 10:30, 11:30, 12:30, 13:30, 14:20, 15:30, 16:30, 17:30, 18:30 Y 19:30.
RADIO DIFUSORA XEKQ AM, S.A DE C.V.	<p>ESCRITO EN EL QUE SE MENCIONA QUE NO CUENTAN CON EL MEDIO MÁGNETICO DE LA PUBLICIDAD REQUERIDA, YA QUE ÚNICAMENTE ESTAN OBLIGADOS A CONSERVARLOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS.</p> <p>LAS FACTURAS APORTADAS CORRESPONDEN A PERIODOS DEL 15 DEMAYO AL 12 DE JUNIO, DEL 20 DE MAYO AL 12 DE JUNIO, DEL 07 AL 21 DE JUNIO, DEL 22 AL 23 DE JUNIO, DEL 24 AL 25 DE JUNIO, DEL 26 AL 28 DE JUNIO, DEL 07 AL 28 DE JUNIO, TODOS DE 2006.</p> <p>LAS ESTACIONES CON DISTINTVO SON "LA MEXICANA: XEKQ 680 AM 500W, "ROMÁNTICA" XEOE 810 AM 2500 W, "RADIORAMA SIGLO XXI" XETAK 900 AM 1000 W.</p> <p>LA COBERTURA DE LA ESTACIÓN "LA MEXICANA" ES EN TAPACHULA, TUZANTÁN, HUEHUETÁN, MAZATÁN, VILLA COMALTITLÁN, ACAPETAGUA, TUXTLA CHICO, PUERTO MADERO, CACAHOATÁN, METAPA, TALISMAN, UNIÓN JUAREZ, CIUDAD HIDALGO Y EL LITORAL FRONTERIZO DE GUATEMALA.</p> <p>EN LA ESTACIÓN ROMÁNTICA, TAPACHULA, TUZANTÁN, HUEHUETÁN, MAZATÁN, VILLA COMATITLÁN, TUXTLA CHICO, PUERTO MADERO, CACAHOATAN, METAPA, TALISMAN, UNIÓN JUAREZ, CIUDAD HIDALGO Y EL LITORAL FRONTERIZO DE GUATEMALA.</p> <p>EN RADIORAMA SIGLO XXI: TAPACHULA, MAZARÁN, TUXTLA CHICO, PUERTO MADERO, METAPA, CIUDAD HIDALGO Y EL LITORAL FRONTERIZO DE GUATEMALA</p>
DESARROLLO RADIOFÓNICO S.A.	<p>EN EL ESCRITO SE MECIONA QUE LOS MENSAJES PUBLICITARIOS CORRESPONDEN A UNA CAMPAÑA TRANSMITIDA EN TORREON, COAHUILA, LA ESTACIÓN XHEN-FM, QUE EN ESE TIEMPO COMERCIALIZABA LA EMPRESA EN COMENTO, PERO LA PROPIEDAD DE LA EMISORA ES DE MULTIMUNDO DE TORREON S.A DE C.V. QUE NO PERTENECE AL GRUPO DE DESARROLLO RADIOFÓNICO..</p> <p>ANEXO QUE SE TITULA PATRON E231252110. DESARROLLO RADIOFÓNICO S.A. MEDIANTE EL CUAL ACREDITAN QUE A LA PERSONA QUE SE LE DIRIGIO EL OFICIO YA NO LABORA AHÍ DESDE EL 30 DE ABRIL DE 2007.</p>
RADIO SISTEMA DE CULIACÁN S.A DE C.V.	<p>EN EL ESCRITO MANIFIESTAN QUE NO SE QUEDAN CON COPIA DE LOS SPOTS, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y POR LOS DERECHOS DE AUTOR.</p> <p>ANEXAN C.D. CON LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CARTA DESCRIPTIVA DE LA ESTACIÓN • ANEXO QUE FORMA PARTE DE LA FACTURA 0404 • SPOTS CON FECHAS DE TRANSMISIÓN DEL 1 -28 DE JUNIO <p>ANEXO QUE CORRESPONDE A LA FACTURA NUM. 00326, QUE CONTIENE 26 SPOTS DE FRANCISCO LABASTIDA, CON UNA DURACIÓN DE 30 SEGUNDOS, DEL 17 AL 18 DE ABRIL.</p> <p>EN LA FACTURA NUM. 00324, QUE CONTIENE 26 SPOTS DEL CANDIDATO MARIO LÓPEZ VÁLDEZ. DEL 17 AL 18 DE ABRIL.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

PERIODICOS , RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS	DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARON Y RESUMEN
RADIO TOPOLOBAMPO S.A DE C.V.	ESCRITO EN EL QUE REFIEREN QUE EL CONTRATO FUE CELEBRADO EN FECHA 31 DE MARZO DE 2006, CON EL PRI, PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES ALUSIVOS A LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" <u>EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 6 DE ABRIL.</u> QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA EN MEDIO MAGNÉTICO DE LOS PROMOCIONALES, YA QUE LA EMPRESA ESTA OBLIGADA A CEDER LOS DERECHOS DE AUTOR, Y PARA EL CASO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA EMPRESA NO CONSERVA EL MATERIAL QUE FUE REQUERIDO. EN EL ANEXO SE ESPECIFICA QUE EL PROMOCIONAL SE REFIERE A "PAPAS EL FEO" (EL CONTENIDO NO ES DE CARÁCTER POLÍTICO NI ELECTORAL)
PUBLIRADIO DE CULIACÁN S.A DE C.V.	ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE ADUCE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL RESPALDO O MEDIO MÁGNETICO PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL TITULO DE CONSECIONARIO, ÉSTE OBLIGA A LA CONSECIONARIA A RESGUARDARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS. LAS ESTACIONES QUE TRANSMITE SON XHIN-FM, 95.3 CONOCIDA COMO PLANETA, XHBL-FM, 91.9 CONOCIDA COMO LA KE BUENA Y XECSI-AM 750, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA KE BUENA ES UNA DE LAS DENOMINADAS COMBOS, QUE TRANSMITE SIMULTANEAMENTE EN AMPLITUD MODULADA Y FRECUENCIA MODULADA. EN ANEXO SE ENCUENTRAN LOS PERIODOS DE TRANSMISIÓN, HORARIOS Y MONTOS DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE SE EFECTUARON DEL 19 DE ABRIL AL 28 DE JUNIO DE 2006, EXCEPTO POR EL <u>CONTRATO NÚMERO 0003005167 DE FECHA 07/02/2006, MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA LA TRANSMISIÓN DEL 8 AL 10 DE FEBRERO DE 2006.</u>
GRUPO ACIR S.A DE C.V.	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
RADIODIFUSORAS DE SONORA S. DE R.L.	ESCRITO MEDIANTE EL CUAL REMITE LA RELACIÓN DE LAS TRANSMISIONES COMPRENDIDOS DEL MES DE MAYO AL 28 DE JUNIO DE 2006.
GRUPO ACIR S.A DE C.V. HERMOSILLO, SONORA	ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE ADUCE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL RESPALDO O MEDIO MÁGNETICO PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL TITULO DE CONSECIONARIO, ÉSTE OBLIGA A LA CONSECIONARIA A RESGUARDARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS.
CARLOS VIDAL ZEPEDA	ESCRITO EN EL QUE REFIERE QUE EN EL CD. ANEXO CONTIENE 2 FACTURAS DE FECHAS 30 DE MAYO Y 6 DE JUNIO DE 2006, LA HOJA 11 Y 16 DE LO QUE PARECE PARTE DE UN CONTRATO DE FECHA 15 DE MAYO DE 2006, ASÍCOMO UN ESCRITO DIRIGIDO AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ÉSTE INSTITUTO, EN EL QUE REFIERE LAS FECHAS Y HORARIOS DE TRANSMISIÓN
JOSÉ RAÚL GÓMEZ BALLESTEROS	EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN REFIEREN QUE TODAS LAS FACTURAS A LAS QUE SE HACEN ALUSIÓN SON EXPEDIDAS A FAVOR DEL ENTONCES CANDIDATO A SENADOR POR EL PRI. ALFONSO ELIAS SERRANO. REMITEN C.D QUE CONSTA DE UN JINGLE INSTITUCIONAL DE TRES SPOTS, TODOS CON UNA DURACIÓN DE 30". SE TRANSMITIERON DEL 19 DE MAYO AL 28 DE JUNIO.
SUPER BANDA S.A DE C.V.	ESCRITO EN EL CUAL SE DESPRENDE QUE EL CONTRATO FUE POR LA CANTIDAD DE \$9,496.00. LAS FECHAS DE TRANSMISIÓN FUE DEL 22 DE MAYO AL 05 DE JUNIO DE 2006. EN LA ESTACIÓN Y FRECUENCIA XEIB EN LA 1170 A.M. LUGAR DE COBERTURA: CABORCA, ALTAR Y PITIQUITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

PERIODICOS , RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS	DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARON Y RESUMEN
PRORABA S.A DE C.V.	<p>ESCRITO EN EL CUAL SE ADUCE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL RESPALDO O MEDIO MÁGNETICO PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL TITULO DE CONSESIONARIO, ÉSTE OBLIGA A LA CONSESIONARIA A RESGUARDARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS.</p> <p>EXHIBE DOCUMENTACIÓN LA CUAL REFIERE QUE LA ESTACIÓN QUE TRANSMITIÓ LOS SPOTS FUE X-ENAS AM, DEL 22 DE MAYO AL 28 DE JUNIO DE 2006, A FAVOR DEL PRI.</p>
RADIO DIFUSORA ASOCIADA CALDERON LARA ARMANDO S.A.	<p>ESCRITO QUE REFIERE, QUE NO ES POSIBLE ENVIAR EL MEDIO MAGNÉTICO, YA QUE DEBIDO A LAS INUNDACIONES QUE OCURRIERON DE OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2007, PERDIERON TODA LA INFORMACIÓN Y EQUIPOS.</p> <p>QUE LA PUBLICIDAD SE TRANSMITIO DEL 8 AL 28 DE JUNIO DE 2006.</p> <p>QUE LA ESTACIÓN Y FRECUENCIA ES XEACM RADIO ÉXITOS, 910 KILOCICLOS A.M.</p> <p>QUE LOS LUGARES DE COBERTURA SON CADENAS HUIMANGUILLO CONDUACAN, JALPA DE MÉNDEZ VILLAHERMOSA, TABASCO Y REFORMA JUAREZ CHIAPAS.</p>
CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS S.A DE C.V.	<p>ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE ADUCE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL RESPALDO O MEDIO MÁGNETICO PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL TITULO DE CONSESIONARIO, ÉSTE OBLIGA A LA CONSESIONARIA A RESGUARDARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS.</p> <p>QUE NO PUEDEN PRECISAR LAS FECHAS, NI HORARIOS DE TRANSMISIÓN Y MUCHO MENOS QUE LOS PROMOCIONALES HAYAN SIDO REALIZADOS O NO CON ANTELACIÓN AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, YA QUE EN EL CONTRATO NO SE ESPECIFICARON LOS HORARIOS NI DÍAS A TRANSMITIR, SINO EL PARTIDO HACÍA LLEGAR EL MATERIAL PROMOCIONAL, PRODUCIDO CON VEINTICUATRO HORAS ANTERIORES A SU TRANSMISIÓN...."MI REPRESENTADA ENTREGO EN SU MOMENTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL PAUTAJE DE TRANSMISIÓN EN EL CUAL SE ESTIPULO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN, EL NUMERO DE SPOTS Y TIEMPO DE TRANSMISIÓN PARA LOS INFORMES DE DICHS GASTOS RESPECTIVOS DE DICHO PARTIDO.</p> <p>LOS DISTINTIVOS FUERON LAS SIGUIENTES: XEFD-AM Y XEQQ-AM UBICADAS EN LAS FRECUENCIAS 590 Y 1110 KHZ DE LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA RESPECTIVAMENTE, EN LA CIUDAD DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS.</p>
RADIODIFUSORAS EL GALLO S.A DE C.V.	<p>ESCRITO DE CONTESTACIÓN, EL CUAL REFIERE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL RESPALDO O MEDIO MÁGNETICO PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL TITULO DE CONSESIONARIO, ÉSTE OBLIGA A LA CONSESIONARIA A RESGUARDARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS.</p> <p>QUE NO PUEDEN PRECISAR LAS FECHAS, NI HORARIOS DE TRANSMISIÓN Y MUCHO MENOS QUE LOS PROMOCIONALES HAYAN SIDO REALIZADOS O NO CON ANTELACIÓN AL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, YA QUE EN EL CONTRATO NO SE ESPECIFICARON LOS HORARIOS NI DÍAS A TRANSMITIR, SINO EL PARTIDO HACÍA LLEGAR EL MATERIAL PROMOCIONAL, PRODUCIDO CON VEINTICUTRAO HORAS ANTERIORES A SU TRANSMISIÓN.... "MI REPRESENTADA ENTREGO EN SU MOMENTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL PAUTAJE DE TRANSMISIÓN EN EL CUAL SE ESTIPULÓ EL PERIODO DE TRANSMISIÓN, EL NUMERO DE SPOTS Y TIEMPO DE TRANSMISIÓN PARA LOS INFORMES DE DICHS GASTOS RESPECTIVOS DE DICHO PARTIDO".</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

PERIODICOS , RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS	DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑARON Y RESUMEN
	LOS DISTINTIVOS FUERON: XEO-AM, UBICADA EN LA FRECUENCIA 970 KHZ DE LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS Y XEOR-AM, UBICADA EN LA FRECUENCIA 1390 KHZ DE LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA EN LA CIUDAD DE REYNOSA, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL S.A DE C.V.	EN EL ESCRITO SE DESPRENDE QUE NO FUE POSIBLE ENVIAR EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES EN MEDIO MAGNÉTICO, DEBIDO A LAS INUNDACIONES QUE SE SUSCITARON EN OCTUBRE DE 2007, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO
PROMOTORA RADIOFÓNICA DEL NOROESTE S.A DE C.V.	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
P&N RADIO PUBLICIDAD S.A DE C.V.	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
EXA, 95.7	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
IMAGEN PUBLICITARIA LUSAGO S.A DE C.V.	NO REMITIERON DOCUMENTACIÓN
PROMEDIOS JALISCO S.A DE C.V.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MEDIANTE EL CUAL ADUCE QUE EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA Y LA EXTINTA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", FUE EN EL MES DE ABRIL, ASÍ TAMBIEN ADJUNTA UNA RELACIÓN DE HORARIOS DE FECHA 30 DE MAYO DE 2006, Y UN CD.
ORAGOL S.A DE C.V.	ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE ADUCE QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR EL RESPALDO O MEDIO MÁGNETICO PORQUE DE CONFORMIDAD CON EL TITULO DE CONSESIONARIO, ÉSTE OBLIGA A LA CONSESIONARIA A RESGUARDARLA DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS. SE EXHIBE COPIA FOTOSTÁTICA DE LA FACTURA NÚMERO 60159, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA A FAVOR DEL PRI. "PUBLICIDAD TRANSMITIDA EN SPOTS DE 20" DEL 21 DE MARZO AL 28 DE JUNIO ", 1105 SPOTS, \$106.00 C/U. EN LA XEPV "LA FIERA GRUPERA", CON COBERTURA EN PAPANTLA, GUTIERREZ ZAMORA, SAN RAFAEL, VEGA DE LA TORRE, MISANTLA, MARTÍNEZ DE LA TORRE, TLAPACOYAN, POZA RICA, TIHUATLAN, CAZONES, TUXPAN, ALAMO, NAUTLA. TOTAL. \$169,114.40
TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.	MEDIANTE OFICIO NÚMERO JL-JAL/VS/298/09, EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, REMITIO LA DOCUMENTACIÓN CON LA QUE ESTE INSTITUTO LE REQUIERE SENDA INFORMACIÓN, ADEMÁS DE REMITIR UNA CONSTANCIA LEVANTADA POR EL C. JOSÉ LUIS ALDRETE , QUIEN FUERA COMISIONADO PARA LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA.

De la información arriba reseñada se pudo desprender lo siguiente:

Por lo que respecta a Radio Topolobampo S.A de C.V., en su escrito de contestación refiere que celebró contrato con el Partido Revolucionario Institucional, en fecha 31 de marzo de 2006 para la transmisión de mensajes

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

alusivos a la coalición “Alianza por México”, en el periodo comprendido del 1 al 6 de abril de dos mil seis, sin embargo la documentación que acompaña no es la correspondiente a ese periodo, ya que uno es en relación a “el arranque de campaña en Ahome, los Mochis, Sinaloa” de Francisco Labastida, correspondiente al periodo del 1 al 6 de mayo de 2006 y los siguientes son publicidad de “Papas el Feo” y “Wal-mart supercenter”.

También refiere que no es posible proporcionar las grabaciones porque no las tienen.

Ahora bien, por lo que respecta a Publi-radio de Culiacán S.A de C.V., ésta aduce en su escrito, que transmite en las estaciones con distintivo XHIN-FM, 95.3 conocida como Planeta, XHBL-FM, 91.9 distinguida como la KE BUENA, siendo ésta una de las denominadas combos, que transmite simultáneamente en amplitud modulada y frecuencia modulada, asimismo aduce que no es posible proporcionar el respaldo o medio magnético, porque de conformidad con el título de concesionario, este obliga a resguardarla dentro del término de 30 días.

Por otra parte, en los anexos que obran en el expediente citado al rubro, se aprecian copias fotostáticas del contrato número 0003005167, de fecha 07/02/2006 y de la orden de servicio número 395723, en las cuales se observa que el periodo de transmisión de los spots fue del 8 al 10 de febrero de 2006, con una duración de 30 segundos por spot, además de que dicha factura está a nombre del Partido Revolucionario Institucional, denominada como campaña PRI Madrazo, por un importe total de \$18, 423.00.

Finalmente, por lo que respecta a la persona moral denominada Oragol S.A de C.V., exhibe copia fotostática de la factura número 60159, de fecha 22 de junio de dos mil seis, emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la cual en el rubro “DESCRIPCIÓN”, dice lo siguiente: “DOS HORAS DE TIEMPO AIRE. EFECTOS FISCALES AL PAGO. XEPV: “LA FIERA GRUPERA”. PUBLICIDAD TRANSMITIDA EN SPOTS DE 20” DEL 21 DE MARZO AL 28 JUN. 1105, \$106.00 C/U. XEPV: “LA FIERA GRUPERA”, por un importe total de \$169,114.40.

Dicha emisora tiene una cobertura radial en Papantla, Gutiérrez Zamora, San Rafael, Vega de la Torre, Talpacoyan, Poza Rica, Tihuatlán, Cazonas, Tuxpan, Álamo y Nautla.

De las pruebas aportadas por las radiodifusoras, se desprenden copias fotostáticas de facturas y una orden de servicio que a juicio de esta autoridad son

documentales privadas que generan convicción para acreditar los hechos imputados al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave S3ELJ 45/2002, que es del siguiente tenor:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

De lo anteriormente expuesto se puede desprender que el Partido Revolucionario Institucional violentó lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral fuera del periodo comprendido del 03 de abril al 28 de junio de dos mil seis, correspondiente a la campaña electoral de Senadores.

Así mismo, los días en que se transmitieron los promocionales a favor de la otrora coalición “Alianza Por México” y de sus entonces candidatos a Senadores de la República, que son los siguientes:

- Por lo que respecta a PubliRadio de Culiacán S.A de C.V., se transmitieron mensajes a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, los días 8, 9 y 10 de febrero de 2006, en la estación con distintivo XHIN-FM, 95.3 conocida como Planeta.
- Finalmente por lo que hace a la empresa Oragol S.A. de C.V., transmitió mensajes publicitarios a favor del Partido Revolucionario Institucional, del 21 de marzo al 03 de abril de 2006, siendo 13 días de transmisión en la estación con distintivo XEPV “La Fiera Grupera”

En razón de lo anterior, se puede concluir que en las dichas fechas se transmitieron promocionales correspondientes a la otrora coalición “Alianza por México”, violentando con ello la normativa electoral al haberse transmitido con antelación al periodo de campaña, mismo que ocurrió del 03 de abril al 28 de junio de dos mil seis.

En este tenor, de conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero del 2008, se desprenden las siguientes definiciones:

***Campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

***Actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

***Propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

***La propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave S3EL 016/2004, es del siguiente tenor:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares).— Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que **el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad**

prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad encontró elementos suficientes que acreditaron la existencia de los hechos denunciados por parte del Partido Revolucionario Institucional, al haber contratado propaganda fuera del periodo que marca la ley.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado**, el procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos que constituyen el punto de litis correspondientes al inciso **A)** del punto considerativo que antecede.

7.- Esta autoridad procede a realizar el análisis correspondiente para el efecto de imponer la sanción respecto de los hechos que corresponden al apartado **A)** de la presente resolución.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” consistieron en violentar lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral fuera del periodo comprendido del 03 de abril al 28 de junio de dos mil seis, correspondiente a la campaña electoral de Senadores.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que las faltas en comento acontecieron los días 8, 9 y 10 de febrero de 2006, en la estación con distintivo XHIN-FM, 95.3 conocida como Planeta y del 21 al 03 de marzo de dos mil seis, en la estación con distintivo XEPV-AM conocida comercialmente como “La Fiera Gruperá”.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a la otrora coalición “Alianza por México” se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

- a) **Lugar.** Las irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México” acontecieron en las estaciones con distintivo XHIN-FM, 95.3 conocida como Planeta, y en la estación con distintivo XEPV-AM comercialmente conocida como “La Fiera Gruperá”, cuya cobertura en Culiacán, Sinaloa la primera de las nombradas y la segunda en los municipios de Papantla, Gutiérrez Zamora, San Rafael, Vega de la Torre, Misantla, Martínez de la Torre, Tlapacoyan, Poza Rica, Tihuatlán, Cazones, Tuxpan, Álamo y Nautla, en el estado de Veracruz.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la otrora coalición “Alianza por México”.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 270, párrafo 5, *in fine* del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se cometieron las irregularidades.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la otrora coalición “Alianza por México” fuere declarado responsable por haber incurrido en la misma conducta infractora que en el caso que nos ocupa, esto es, por haber contratado fuera del periodo de campaña electoral, promocionales a favor de la misma otrora coalición.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, la conducta cometida por la otrora coalición “Alianza por México”, fue el haber pagado espacio radiofónico para la transmisión de promocionales a su favor, fuera del periodo comprendido del 03 de abril al 28 de junio de 2006, correspondiente a candidatos a Senadores de la República, y aunque ésta autoridad carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo algún lucro con la conducta infractora, no obsta dicha circunstancia para afirmar válidamente que dicho actuar irregular pudo haber generado un impacto en el desarrollo de la elección de Presidente de la República y de Senadores en la entidad federativa en la que se hicieron las transmisiones, al haberse generado una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por la otrora coalición “Alianza por México”, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por la otrora coalición “Alianza por México” debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la otrora coalición "Alianza por México", por haber realizado actos anticipados de campaña, se encuentran especificadas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se cometió dicha irregularidad, las cuales son:

"Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria** y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, es por eso que la ley prohíbe todo tipo de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto antes del inicio de las campañas electorales, esto con el objeto de crear la equidad en las contiendas .

Ahora bien, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso **b)**, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones en los incisos restantes, serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia del apartado **B)** de la presente resolución que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable.

Como se ha mencionado anteriormente, obra en autos el contrato número 0003005167 de fecha 07/02/2006, mismo que la empresa Publi-radio de Culiacán, S.A de C.V., proporcionó, y en el cual se desprende que los días en que se transmitieron mensajes a favor del entonces candidato al Senado de la República, Roberto Madrazo Pintado, fueron 8, 9 y 10 de febrero de 2006, en la estación con distintivo XHIN-FM, 95.3 conocida como Planeta.

En la información que obra en autos se desprende, que la duración de los spots es de 30 segundos, y el total es de 60 spots. Los horarios de transmisión son los siguientes:

Miércoles 08 de febrero de 2006

Hora de inicio: 01:00 pm Hora Término 10:00 pm

13:23 13:33 14:12 14:43 15:13 15:22 16:12 16:33 16:52 17:32 18:02 18:22 18:41
19:11 19:40 20:10 20:30 21:00 21:40 21:50.

Jueves 09 de febrero de 2006

Hora de inicio: 01:00 pm Hora Término 10:00 pm

13:12 13:32 14:12 14:32 15:12 15:32 16:12 16:32 16:52 17:02 17:32 18:02 18:11
18:31 19:11 19:40 20:10 20:30 21:00 21:30 22:00.

Viernes 10 de febrero de 2006

Hora de inicio: 08:00 am Hora Término 10:00 pm

08:12 09:13 09:33 10:13 11:03 12:03 12:32 13:23 14:03 15:02 15:12 15:52 17:12
17:42 18:02 19:10 20:00 20:10 21:20 22:00.

Ahora bien, obra en autos la factura numero 60159 de fecha 22 de junio de 2006 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, misma que el rubro “**DESCRIPCIÓN**” dice de la siguiente, manera “DOS HORAS DE TIEMPO AIRE” “EFECTOS FISCALES AL PAGO” “XEPV ‘LA FIERA GRUPERA’”. PUBLICIDAD TRANSMITIDA EN SPOTS DE 20”, DEL 21 DE MARZO AL 28 DE JUNIO. 1105 SPOTS. \$106.00 C/U. XEPV: “LA FIERA GRUPERA”, con un total de \$169,114.40 (ciento sesenta y nueve mil ciento catorce pesos 00/100 M.N. [cifras redondeadas al tercer decimal]).

En ese tenor el incumplimiento a la normativa electoral ocurrió del 21 de marzo al 2 de abril, en el que se transmitieron spots de 20”, fuera del periodo comprendido para las campañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Dicha emisora tiene cobertura en el estado de Veracruz en las localidades de: Papantla, Gutiérrez Zamora, San Rafael, Vega de la Torre, Misantla, Martínez de la Torre, Tlapacoyan, Poza Rica, Tihuatlan, Cazonas, Tuxpan, Alamo y Nautla.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en éste apartado y en el caso concreto, considerando que la Coalición “Alianza por México” trasgredió la normativa electoral, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una multa equivalente a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$ 54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/MN).

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71% (veintitrés punto sesenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Es menester señalar, que en el acuerdo CG28/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2009, específicamente en el punto 20, se establecen los montos que corresponden a cada partido político para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2009, que son del tenor siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTOS	% VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTALES
Partido Revolucionario Institucional	8,977,488	0.22425116811837100	102,436,109.54	428,799,788.14	\$531,235,897.67
Partido Verde Ecologista de México	2,642,191	0.06600000000000000	102,436,109.54	126,201,286.95	\$228,637,396.49

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la otrora coalición "Alianza por México", conformada entonces por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Dicho lo anterior, la multa que se impone a la otrora coalición "Alianza por México" que por una parte le corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de **\$41'806.92** (Cuarenta y un mil ochocientos siete pesos 00/100 M.N. [cifras redondeadas al tercer decimal), y la sanción al Partido Verde Ecologista de México es de **\$12'993.08** (Doce mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]).

ESTUDIO DEL SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

7. En segundo lugar, corresponde dilucidar lo conducente respecto del punto de litis sintetizado en el inciso **B)** del punto considerativo 5 precedente, relativo a determinar si existieron violaciones al *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso*, por parte de la Coalición “Alianza por México” de conformidad con los hechos reseñados en el oficio STCFRPAP/1006/2006, de fecha 18 de mayo de 2006, en el que medularmente se estableció lo siguiente:

“...Resulta relevante mencionar que, al procesa los resultados del monitoreo dentro del procedimiento de fiscalización de los recursos aplicados a los procesos internos de selección, fueron detectados promocionales en radio y televisión, así como inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública, que podría eventualmente constituir incumplimiento de las obligaciones previstas en el acuerdo referido en el párrafo anterior [...] Lo anterior se debe a que dichos actos de propaganda fueron emitidos durante el periodo de vigencia de la denominada Tregua Navideña y, además de su contenido pudieran desprenderse elementos suficientes para determinar que tiene como fin la promoción de los candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, los referidos promocionales, inserciones en prensa y anuncios espectaculares presumiblemente fueron emitidos en contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, en cuyo caso serían susceptibles de ser revisados a través de los procedimientos de queja para determinar en su caso, las sanciones correspondientes. [...] En virtud de lo anterior, [...] la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó a su Secretaría Técnica a efecto de que hiciera del conocimiento de la Junta General Ejecutiva la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

relativa a los promocionales en radio y televisión, las inserciones en prensa y los anuncios espectaculares en la vía pública, que promuevan a cualquier ciudadano como aspirante a la candidatura, candidato interno o candidato postulado a la Presidencia de la república, que fueron detectados en el periodo del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006, para los efectos legales procedentes”

Adjunto al oficio de referencia, fue acompañada la siguiente documentación:

1. Copia simple de la inserción alusiva al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México”, publicada en el periódico denominado “Diario de Chiapas” el día 17 de enero de 2006.
2. Copia simple de la inserción alusiva al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México”, publicada en el periódico denominado “Rumbo de México” el día 16 de enero de 2006.
3. Disco compacto que contiene un spot de televisión donde el C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México” emite un mensaje de felicitación por las fiestas decembrinas.

En mérito de lo anterior y de forma previa a la valoración de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, respecto del asunto que nos ocupa, conviene puntualizar que dentro del presente fallo, únicamente serán objeto de valoración las inserciones de prensa acompañadas al oficio antes transcrito, mientras que el pronunciamiento de fondo respecto del contenido del spot reseñado en el numeral 3 que antecede fue realizado dentro de diversa resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QPRD/CG/038/2005, en virtud de que dicho promocional forma parte de la litis de ese asunto.

Una vez sentado lo anterior, resulta procedente realizar el análisis y valoración de los desplegados periodísticos materia del actual procedimiento, para lo cual, de modo ilustrativo se reproducen a continuación:

1. Inserción del periódico “Diario de Chiapas” (17 de enero de 2006).



Para mayor claridad en el análisis, se reproduce a continuación el texto de la publicación materia del presente asunto:

“RAFAEL RANERO BARRERA
Presidente Nacional Del
INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL

Sus Filiales Estatales, Regionales y Municipales
así como sus Empresarios Afiliados

Felicitan al

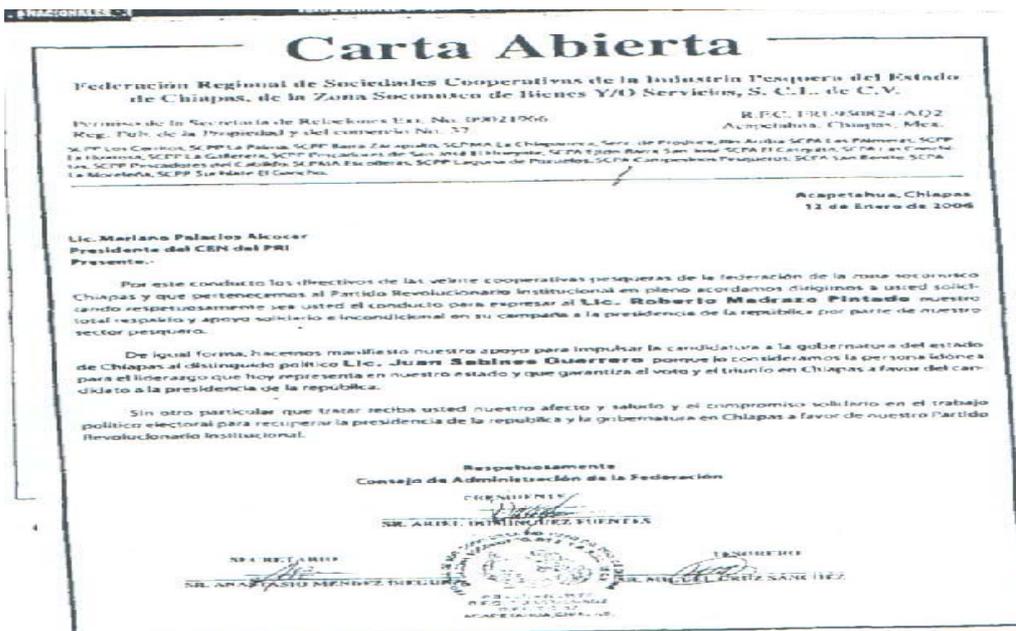
LIC. REBERTO MADRAZO PINTADO

Por su Registro ante el IFE como candidato de la
ALIANZA POR MÉXICO a la Presidencia de la República.

Los Empresarios Priistas, hacemos patente nuestro compromiso de promover intensamente el voto a su favor a través de las “Redes Empresariales Madracistas 2006” que estamos creando el IPE en todo el país, con nuestra decidida convicción de coadyuvar en la Victoria de nuestro Candidato y nuestro Partido, el Revolucionario Institucional.

PARA QUE LAS COSAS SE HAGAN’

2. Inserción del periódico “Rumbo de México” (16 de enero de 2006).



Para mayor claridad, se reproduce a continuación, en lo que interesa, el texto de la publicación materia del presente asunto:

“Carta Abierta

*Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria
Pesquera del Estado de Chiapas, de la Zona Soconusco de Bienes y/o
Servicios, S. C.L. de C.V.*

*Permiso de la Secretaría de Relaciones Ext. No. 09021966
Reg. Pub. de la Propiedad y del comercio No. 37*

(...)

*Acapetahuaa, Chiapas
12 de enero de 2006*

*Lic. Mariano Palacios Alcocer
Presidente del CEN del PRI
Presente.-*

*Por este conducto los directivos de las veinte cooperativas pesqueras de
la federación de la zona soconusco Chiapas y que pertenecemos al
Partido Revolucionario Institucional en pleno acordamos dirigirnos a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

usted solicitando respetuosamente sea usted el conducto para expresar al Lic. Roberto Madrazo Pintado nuestro total respaldo y apoyo solidario e incondicional en su campaña a la presidencia de la república por parte de nuestro sector pesquero.

De igual forma, hacemos manifiesto nuestro apoyo para impulsar la candidatura a la gobernatura del estado de Chiapas al distinguido político Lic. Juan Sabines Guerrero porque lo consideramos la persona idónea para el liderazgo que hoy representa en nuestro estado y que garantiza el voto y el triunfo en Chiapas a favor del candidato a la presidencia de la república.

Sin otro particular que tratar reciba usted nuestro afecto y saludo y el compromiso solidario en el trabajo político electoral para recuperara la presidencia y la gobernatura en Chiapas a favor de nuestro Partido Revolucionario Institucional.

(...)”

En relación con el valor probatorio de los elementos de referencia, debe decirse que si bien se hicieron constar en copias simples de publicaciones periodísticas, lo que en principio les otorga un valor probatorio de simple indicio, lo cierto es que, al haber sido aportados por uno de los órganos de este Instituto, quien a su vez los obtuvo en ejercicio de sus atribuciones, resulta suficiente para producir certeza en esta autoridad respecto de su existencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 28; 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y*

c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

2. *Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.*

Artículo 29

1. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Artículo 35

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario podrá solicitar el dictamen de un perito.*

5. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

En adición a lo anterior, debe decirse que como resultado de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, obran en autos del expediente en que se actúa, los elementos probatorios que se reseñan y valoran a continuación:

1. Original del escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, apoderado legal de “MAC Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.”, persona moral responsable de la publicación del periódico “Rumbo de México”, escrito en el que se reconoce la publicación de la inserción antes referida como parte de un convenio de publicidad celebrado entre dicha persona moral y el Instituto Político Empresarial, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional.
2. Copia simple de la orden de inserción número 4137, de fecha 14 de enero de 2006, aportada como anexo al escrito mencionado en el párrafo que antecede.
3. Copia simple del escrito de fecha 13 de enero de 2006, signado por el C. Octavio Huerta García, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Político Empresarial, mediante el cual solicita la publicación de la inserción realizada en el periódico “Rumbo de México”, ya referida.

En relación con el valor probatorio de los elementos de referencia, debe decirse que si bien tienen el carácter de documentales privadas, lo que en principio les otorga un valor probatorio de simple indicio, lo cierto es que, al apreciarse de manera conjunta al resto de los elementos probatorios, resultan suficientes para producir certeza en esta autoridad respecto de la existencia y participación del Partido Revolucionario Institucional, integrante y representante común de los partidos que integraron la Coalición “Alianza por México”, en la realización de los hechos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 28; 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que ya han quedado transcritos.

En adición a lo expresado anteriormente, debe decirse que no obstante que esta autoridad requirió información al periódico denominado “Diario de Chiapas”, con el objeto de corroborar o desvirtuar la existencia y/o participación de alguno de los

partidos que integraron la Coalición “Alianza por México”, dicho periódico fue omiso en la atención a dicho requerimiento.

Al respecto, se estima conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.”

La información que antecede deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que se encuentra acreditada la realización de las publicaciones de los insertos cuestionados los días dieciséis y diecisiete de enero del dos mil seis.

En ese sentido, debe decirse que la difusión de tales anuncios aconteció durante el periodo en el cual se encontraba vigente el acuerdo que fue conocido como “tregua navideña”, razón suficiente para calificarlos como violatorios de ese instrumento normativo, y en consecuencia, estimarlos como actos proselitistas, realizados con anterioridad al inicio de la campaña electoral presidencial.

Para arribar a esta conclusión, esta autoridad trae a acotación lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-028/2007, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete, en la cual la máxima autoridad judicial en materia comicial sostuvo que la difusión de propaganda para promover la imagen de los candidatos a la Presidencia de la República designados por los partidos políticos y coaliciones durante el periodo en el cual estuvo vigente la denominada “tregua navideña”, debía estimarse como un acto proselitista y de carácter anticipado.

En efecto, el juzgador electoral federal consideró en el asunto en comento, que diversa propaganda en la cual se contenía el nombre de uno de los ciudadanos que contendió en la elección federal de dos mil seis como candidato a la Presidencia de la República, debía estimarse como de carácter proselitista, como se detalla a continuación:

“En este orden de ideas, si fue del conocimiento público que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, Roberto Madrazo Pintado era el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, cuyas elecciones serían precisamente en el dos mil seis; y las pintas en las bardas del panteón municipal de Huejotzingo, Puebla, al trece de enero de dos mil seis, hacían referencia precisamente a Roberto Madrazo Pintado, es evidente que, efectivamente, dicha propaganda es electoral y como consecuencia de ello constituye un acto anticipado de campaña.

Esto es así, además por lo siguiente:

- 1. Ninguna de las pintas se encuentra dirigida a identificar una contienda interna o selección de candidatos.*
- 2. Contiene los colores de ese partido político.*
- 3. La frase "RUMBO AL 2006", hace referencia a que la elección tendrá una repercusión precisamente en el dos mil seis, año de elecciones federales (difundida por la autoridad responsable a todos los habitantes del país), a cargo de Presidente de la República.*

Todo lo anterior lleva a esta Sala Superior a concluir que si bien en dicha propaganda no se señala a qué partido político pertenece Roberto Madrazo Pintado, el cargo por el cual contienda, alguna promesa de campaña o la plataforma electoral de su partido, a la fecha en que se encontraron las pintas, Roberto Madrazo Pintado era el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, lo cual evidentemente puede trascender en la ciudadanía y generar confusión en el electorado.

Además, si bien es cierto que la frase "RUMBO AL 2006" que se observa en la publicidad en cuestión, por sí misma no constituye propaganda electoral, también lo es que, relacionado con el nombre de Roberto Madrazo Pintado, ambas situaciones son susceptibles de trascender al conocimiento no sólo de la comunidad en la que se encuentran inmersas las bases partidarias del Partido Revolucionario Institucional, sino a todo el electorado.

Lo anterior además es así, si se toma en consideración que el trece de enero de dos mil seis, fecha en que ha quedado acreditado que se encontraron las pintas relacionadas en el presente asunto, se ubica dentro del periodo de la "tregua navideña", esto es, del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero de dos mil seis, por lo que ese instituto político debía abstenerse de realizar cualquier propaganda que tuviera como fin promover a su candidato para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Por su parte, tomando en consideración que se trata de pintas que se podían haber utilizado tanto para la contienda interna como para la campaña electoral, el Partido Revolucionario Institucional debió haber tomado las medidas pertinentes al respecto, pues en todo caso, las bardas se quedaron pintadas hasta el trece de enero de dos mil seis, fecha en que ya era candidato electo Roberto Madrazo Pintado, con lo que el partido demandado obtuvo un beneficio al ahorrarse realizar de nueva cuenta las pintas al iniciar la campaña, lo que se traduce en un acto anticipado de campaña.

Por todo lo anterior, las pintas cuestionadas son propaganda electoral y como consecuencia de ello son actos de campaña anticipados, como lo aduce el partido político recurrente.”

Derivado de lo anterior, es importante exponer mediante la figura de garante, la responsabilidad del partido político en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajusta a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Lo señalado permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes, sin embargo, ha quedado sentado que las personas jurídicas, excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propagandas electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político llevan a cabo acciones u omisiones que

tengan consecuencia en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior, ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido con su deber de vigilancia.

En conclusión a lo expuesto, resultan atribuibles a la Coalición “Alianza por México” las inserciones realizadas en prensa durante el periodo establecido dentro del acuerdo del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, ya que con dichas inserciones hacen promoción a su candidato, lo cual constituye una violación al **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso**, por lo que debe declararse **fundada** la presente queja con respecto a los hechos violatorios de la denominada Tregua Navideña antes citada.

Al haber quedado acreditada la violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a), y en el artículo 190, párrafo 1, en relación con el numeral 177, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, así como a las disposiciones restrictivas contenidas en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA QUE ASUMAN EL COMPROMISO DE ABSTENERSE DE REALIZAR EN FORMA DEFINITIVA CUALQUIER ACTO O PROPAGANDA QUE TENGA COMO FIN PROMOVER DE MANERA PREVIA AL INICIO FORMAL DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, A QUIENES SERAN SUS CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA

DICHO PROCESO” (esto último en detrimento del artículo 269, párrafo 2, inciso b) del referido código comicial hoy abrogado), procede declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición “Alianza por México”, por cuanto se refiere al aspecto de litis sintetizado en el inciso **B)** del punto considerativo **5** del presente fallo.

8.- Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente apartado al quedar demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición “Alianza por México” y al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República, consiste en haber violentado el acuerdo denominado “tregua navideña”, con las inserciones en prensa realizadas por dos organismos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.

b) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo los días dieciséis y diecisiete de enero del dos mil seis, lo que generó una violación a lo dispuesto en el punto primero del acuerdo denominado “tregua navideña”, toda vez que según lo estipulado en el acuerdo de referencia, del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 se estableció como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, tales actos se realizaron en la parte final de la referida “tregua navideña”, es decir, en una fecha próxima al inicio oficial de las campañas electorales.

c) Lugar. Esta autoridad tiene conocimiento de que las inserciones en los medios impresos que fueron denunciadas, se realizaron en los periódicos “Rumbo de México” y “Diario de Chiapas”, periódicos que únicamente tienen difusión respectivamente en el Distrito Federal y en el estado de Chiapas, tal y como se advierte de las publicaciones de prensa ya analizadas, de ahí que los desplegados de referencia no hayan adquirido el carácter de nacional, en virtud de que su difusión fue circunscrita únicamente a zonas del país específicas, como son la

ciudad de México y la ciudad de Tuxtla Gutiérrez perteneciente al estado de Chiapas.

Ahora bien, se observa que previo al momento de la realización de la conducta infractora de la norma electoral, la otrora coalición “Alianza por México” tuvo conocimiento de la vigencia del acuerdo denominado “tregua navideña”, toda vez que el mismo fue emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco y la conducta imputada se realizó los días 16 y 17 de enero de dos mil seis.

Con los anteriores hechos se considera que la Coalición antes mencionada, incurrió en una infracción a lo previsto en la denominada “tregua navideña”.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la Coalición responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene conocimiento de que la otrora Coalición “Alianza por México”, con anterioridad haya sido sancionada por la comisión de actos que vulneren el acuerdo denominado de “Tregua Navideña” .

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que ésta autoridad carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo algún lucro con la conducta infractora, aunque sí es viable afirmar que dicho actuar irregular pudo haber generado un impacto en el desarrollo de la elección de Presidente de la República, al haberse generado una ventaja indebida a favor del denunciado en detrimento de los demás contendientes de la justa comicial.

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el punto primero del acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por parte de la otrora Coalición “Alianza por México”, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que con la elaboración del acuerdo en cita, la autoridad pretendió salvaguardar el respeto a los valores que se encuentran regulados en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Que entre los elementos con que pueden contar los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades con base en el valor de la equidad son tanto las normas vigentes, como los diversos acuerdos que emita el Consejo General para el cumplimiento de sus fines.

La disposición antes transcrita, precisa el mandato categórico dirigido a los candidatos a la Presidencia de la República para el periodo electoral 2005-2006, a efecto de que abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general.

En el caso, tal dispositivo se afectó con las inserciones realizadas en prensa, antes descritas, por organismos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, mismo que formó parte de la extinta Coalición “Alianza por México”, toda vez que este hecho pudo generar una ventaja indebida a favor del candidato por la Coalición “Alianza por México, C. Roberto Madrazo Pintado.

Al respecto, los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal regulan entre otros los principios jurídicos los relativos a las elecciones libres, auténticas y periódicas, los cuales tienen como base la emisión del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como la exigencia de que en los procesos comiciales deben prevalecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, a efecto de que se garanticen las condiciones de equidad entre los candidatos y los distintos actores políticos que participan en él.

En ese sentido, cabe recordar que el acuerdo denominado “tregua navideña” tuvo como finalidad establecer una serie de límites a los candidatos a la Presidencia de la República en la jornada electoral 2005-2006, que por su función y liderazgo, pudieran influir en el sentido del voto de los ciudadanos, a efecto de que se

respetaran todos aquellos principios que deben estar inmersos en una elección auténtica, en especial, el de equidad.

En esta tesitura, los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a evitar acciones que impliquen actos que generen presión o coacción en el electorado, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral, respetando el derecho de los ciudadanos de elegir libremente la opción política que sea de su preferencia.

En tal virtud, cabe decir que la conducta realizada por el C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Alianza por México” vulneró lo dispuesto en el acuerdo denominado “tregua navideña”.

Ahora bien, en el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma como se explicó en el apartado de intencionalidad, con la publicación de los desplegados en los medios impresos ya referidos, consistentes en la Carta abierta y la de felicitación, publicada en los periódicos “Diario de Chiapas” y “Rumbo de México”, en fechas que se encontraban en periodo de veda, tuvieron como objetivo, promover de forma anticipada la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces aspirante a ocupar el cargo de Presidente de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, infringiendo con ello las disposiciones establecidas en el acuerdo conocido coloquialmente como “Tregua Navideña”.

Al respecto, cabe señalar que la intención del Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el instrumento en mención fue la de crear un elemento más que permitiera salvaguardar los principios jurídicos relativos a elecciones libres, auténticas y periódicas, los cuales tienen como base la emisión del **sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como la exigencia de que en los procesos comiciales deben prevalecer los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, a efecto de que se garanticen las condiciones de equidad entre los candidatos y los distintos actores políticos que participan en él.

En ese sentido, es que la denominada tregua navideña en cita tuvo como finalidad reforzar lo previsto por la norma comicial, a efecto de que el caso del punto primero del documento en cita, los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catalogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En primer término, es necesario precisar la norma transgredida por la otrora Coalición "Alianza por México" es la hipótesis contemplada en el punto PRIMERO, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso (CG/231/2005), también conocido como "tregua navideña" que a la letra dice lo siguiente:

“PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.”

Sanción a imponer

Resulta oportuno señalar que en este primer apartado se impondrá la sanción que en este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ende las sanciones, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la otrora coalición denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el mensaje transmitido a través de medios electrónicos únicamente contempló en un día dos apariciones del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en la reducción de las ministraciones del financiamiento público a entregar al denunciado, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, infractores en el presente procedimiento, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues las sanciones previstas en los incisos a), b), d) al g) resultarían desproporcionadas respecto a la falta cometida.

Con los elementos anteriores se puede concluir que, tomando en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en éste apartado y en el caso concreto, considerando que la coalición “Alianza por México”, transgredió el Acuerdo de Neutralidad, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una multa equivalente a tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$191'800.00 (ciento noventa y un mil ochocientos pesos 00/MN).

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la contienda electoral del año dos mil seis, ambos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$613'405,424.52 (seiscientos trece millones cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$190'667,799.64 (ciento noventa millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.), dando un total de \$804'073,224.16 (ochocientos cuatro millones setenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos 16/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición “Alianza por México” con una aportación equivalente al 76.29% (setenta y seis punto veintinueve por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.71% (veintitrés punto sesenta y uno por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Es menester señalar que en el acuerdo CG28/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determinaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y por actividades específicas de los partidos políticos nacionales para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

el año 2009, específicamente en el punto 20, se establecen los montos que corresponde a cada partido político para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año 2009, que son del tenor siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTOS	% VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	TOTALES
Partido Revolucionario Institucional	8,977,488	0.22425116811837100	102,436,109.54	428,799,788.14	\$531,235,897.67
Partido Verde Ecologista de México	2,642,191	0.06600000000000000	102,436,109.54	126,201,286.95	\$228,637,396.49

Por consiguiente la información en comento, genera en ésta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien de carácter gravoso para la otrora coalición “Alianza por México”, conformada entonces por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México

Dicho lo anterior, la multa que corresponde a la otrora coalición “Alianza por México” que por una parte le corresponde al Partido Revolucionario Institucional es de **\$146’324.22** (Ciento cuarenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N. [cifras redondeadas al tercer decimal), y la sanción correspondiente al Partido Verde Ecologista de México es de **\$45’475.78** (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) [cifra redondeada al tercer decimal]).

9.- Ahora bien como ya se precisó en los dos apartados **A)** y **B)** de la presente resolución el acuerdo CG/28/2009 que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintinueve de enero de dos mil nueve, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibiría para el sostenimiento de sus actividades permanentes **\$531’235,897.67** (Quinientos treinta y un millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos 67/100 M.N.[cifra redondeada al tercer decimal]), y el Partido Verde Ecologista de México la cantidad de **\$228’637,396.49** (Doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]).

En ese sentido el total de la multa impuesta representa sólo el 0.0354% (cero punto cero trescientos cincuenta y cuatro por ciento) [cifra redondeada al cuarto decimal] del **monto total** del financiamiento público que recibirá por concepto de dichas actividades el Partido Revolucionario Institucional, y por parte del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

Verde Ecologista de México el 0.0255% (cero punto cero doscientos cincuenta y cinco por ciento) [cifra redondeada al cuarto decimal].

Al respecto cabe señalar que el importe total de la sanción, sumados los dos conceptos referidos en los Considerandos **6** y **7** de esta resolución, asciende a la cantidad de **cuatro mil quinientos días** de salario mínimo general o su equivalente en pesos a **\$246,600.00** (Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales al Partido Revolucionario Institucional le corresponde una sanción total equivalente a **\$188,131.14** (Ciento ochenta y ocho mil ciento treinta y un pesos 14/100 M.N.), en tanto que al Partido Verde Ecologista de México una sanción total equivalente a **\$58,468.86** (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N.), habrá de deducirse en la **siguiente ministración**, que reciban dichos partidos políticos por concepto del financiamiento de actividades ordinarias.

En esa tesitura el Partido Revolucionario Institucional recibirá mensualmente la suma de **\$44'269,658.13** (cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 13/100 MN), y tomando en cuenta que la multa de **\$188,131.14** (Ciento ochenta y ocho mil ciento treinta y un pesos 14/100 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]), constituye el **0.43%** (cero punto cuarenta y tres por ciento [cifra redondeada al segundo decimal]) de la ministración siguiente, que por dicho concepto reciba.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, se le entregara una ministración mensual de **\$19'053,116.37** (diecinueve millones cincuenta y tres mil ciento dieciséis pesos 37/100 MN), la sanción correspondiente a dicho partido político es de **\$58'468.86** (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]), lo cual constituye el 0.30% (cero punto treinta por ciento [cifra redondeada al segundo decimal]), de la siguiente ministración que por dicho concepto reciba.

Con base en lo antes expuesto, se estima que las sanciones impuestas de ninguna forma pueden considerarse significativas, o bien, un obstáculo para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dichos institutos políticos.

10.- Que en virtud de que del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador materia de esta resolución, se advierte el incumplimiento a diversos requerimientos efectuados a distintos medios de comunicación, ordenados en los proveídos de fechas veintiséis de enero y tres de

abril de dos mil nueve, de los que se desprendieron los oficios SCG/76/2009, SCG/79/2009, SCG/98/2009, SCG/99/2009, SCG/100/2009 y SCG/204/2009, lo conducente es dar vista al Secretario Ejecutivo a efecto de que, dentro de sus facultades y de considerarlo procedente, inicie los procedimientos administrativos atinentes para deslindar la responsabilidad que se desprenda de las conductas omisas de los medios interpelados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los números 73, 82, párrafo 1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a los actos atribuibles a la Coalición “Alianza por México”, en términos de los considerandos **6** del apartado **A)** y **7** en términos del apartado **B)** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en **\$188,131.14** (Ciento ochenta y ocho mil ciento treinta y un pesos 14/100 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]), que deberá de pagar en la siguiente ministración, misma que constituye el **0.43%** (cero punto cuarenta y tres por ciento [cifra redondeada al segundo decimal]), que recibe mensualmente del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, así como al Partido Verde Ecologista de México una sanción administrativa consistente en **\$58'468.86** (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 86/100 M.N. [cifra redondeada al tercer decimal]), que deberá de pagar en la siguiente ministración, misma que constituye el **0.30%** (cero punto treinta por ciento [cifra redondeada al segundo decimal]) que recibe mensualmente del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, en términos de lo establecido en el considerando **9** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/015/2007**

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las sanciones económicas antes referidas será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva en términos del Considerando 10 de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**